

## LA REFORMA CONTABLE

RAFAEL GARCÍA LLANEZA  
Abogado (\*)

La Unión Europea («UE») inició hace ya más de siete años un proceso de reforma de su normativa contable. La UE había constatado que las Directivas contables no habían conseguido armonizar adecuadamente las distintas legislaciones contables de sus Estados miembros. Si bien los estados financieros anuales eran elaborados de conformidad con unas normas contables que respondían a los principios y normas exigidos por la cuarta *Directiva* 78/660/CEE (LCEur 1978,266) del Consejo relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (la «Cuarta Directiva») y la séptima *Directiva* 83/349/CEE (LCEur 1983,337) del Consejo relativa a las cuentas consolidadas (la «Séptima Directiva»), en la práctica, los estados financieros aprobados por sociedades de distintos Estados miembros no siempre eran comparables al haberse mantenido las distintas tradiciones contables de esos Estados.

La ausencia de estados financieros comparables entre compañías de distintos Estados miembros afecta directamente a los usuarios de la contabilidad al limitar su uso eficaz a aquellos agentes que conocen las normas de cada Estado miembro; esta limitación podía incidir, indirectamente, en el tamaño, eficacia y competitividad de los mercados financieros europeos.

El Consejo Europeo de Lisboa, del 23 y 24 de marzo de 2000, asumió como objetivo el desarrollo de

un mercado europeo de capitales eficiente y transparente; el Consejo entendía necesario establecer una normativa común contable que permitiera la elaboración de unos estados financieros útiles para todos los agentes económicos que intervenían en los mercados de capitales europeos.

La UE inició un proceso que culminaría con la adopción como propias de las normas internacionales de información financiera (las «NIIF»), exigiendo a todas las compañías que emitan valores en mercados regulados de la UE que formulen sus estados financieros consolidados de conformidad con las NIIF aprobadas por la UE<sup>1</sup>. La iniciativa no se limitaba a las cuentas consolidadas: la UE procedió a revisar los principios de la Cuarta Directiva y a identificar aquellos elementos necesarios para armonizar los principios contables en los que se inspira el marco conceptual de las NIIF y los de la Cuarta y Séptima Directivas. El proceso culminó con la modificación de las directivas contables<sup>2</sup>.

La adaptación de la normativa contable española a los cambios exigidos por la normativa comunitaria se está llevando a cabo en distintas fases. Ya en 2001, el Ministerio de Economía creó una comisión de expertos que tuvo por objetivo elaborar un infor-

(\*) Del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).

<sup>1</sup> Artículo 4 del Reglamento (CE) 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

<sup>2</sup> Directiva 2001/65/CE, del Consejo, que modifica las Directivas 78/660/CEE de 25 julio 1978 (LCEur 1978, 266), 83/349/CEE de 13 junio 1983 (LCEur 1983, 337) y 86/635/CEE de 8 diciembre 1986 (LCEur 1986, 4594), en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.

me en el que se analizó la situación de la normativa contable en España, se estudiaban los cambios que podría exigir la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad y proponían una serie de recomendaciones. La primera de ellas fue que<sup>3</sup>.

*«la normalización contable española tome en consideración el cuerpo normativo del IASB, aceptando sus principios generales e iniciando un proceso gradual y continuo de reforma del Derecho contable.»*

Sin embargo, la comisión de expertos matizaba, en relación con las cuentas anuales individuales, el alcance de la reforma contable, de forma que se permitiera una recepción gradual de las NIIF, limitando en la normativa española muchas de las alternativas previstas en las normas internacionales. Formalmente, se recomendaba mantener el modelo de Plan General Contable español<sup>4</sup>.

La disposición final undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social incorporó a nuestro Derecho la obligación de elaborar cuentas anuales consolidadas

de conformidad con las NIIF aprobadas por la UE para todas aquellas empresas que hubieran emitido valores cotizados en mercados regulados de la UE; la obligación era exigible para los estados financieros consolidados correspondientes a ejercicios que se iniciaran con posterioridad al 1 de enero de 2005, pudiendo posponerse hasta ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2007 para aquellos grupos que solo hubieran emitido valores de renta fija.

El siguiente paso de la reforma del Derecho contable español vino de la mano del Banco de España: la Circular 4/2004<sup>5</sup>, de 22 de diciembre, a Entidades de Crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelo de estados financieros (la «Circular 4/2004»). El Banco de España adaptaba las NIIF al Derecho contable de entidades de crédito, reduciendo las opciones que muchas de las NIIF plantean y, sobre todo, optaba por crear un marco contable uniforme de aplicación tanto a las cuentas individuales como a las consolidadas de entidades de crédito.

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (la «Ley 16/2007») adapta el Derecho contable español a las exigencias de la normativa comunitaria. La Ley 16/2007 sustituye la mayor parte del articulado del Código de Comercio relativa a las cuentas anuales de los empresarios y comerciantes, y modifica y deroga gran parte del articulado del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (la «Ley de Sociedades Anónimas»), que regulaba determinados aspectos formales de la contabilidad.

3 «INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA Y LÍNEAS BÁSICAS PARA ABORDAR SU REFORMA (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)», Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid, 2002. Su texto completo se puede consultar en <http://www.icac.meh.es/nic/LIBROBLA.PDF>.

4 «8. La Comisión recomienda que todas las empresas españolas, cotizadas o no y con independencia de su tamaño, apliquen exclusivamente la normativa contable española en la elaboración de las cuentas individuales, que debería contener criterios de valoración y presentación compatibles con las NIC/NIIF y su Marco Conceptual. A este respecto, y aun cuando se considera que sería deseable que las normas contables aplicables a los distintos sujetos contables españoles fuesen las mismas, los inconvenientes detectados que se derivarían de una aplicación directa de las NIC/NIIF impiden recomendar esta posición.

9. En la adaptación de la normativa contable nacional a la emitida por el IASB, el órgano regulador debería elegir siempre la opción que considere que refleja mejor la imagen fiel de entre las permitidas por las NIC/NIIF, limitando siempre que fuera posible las alternativas abiertas a las empresas respecto a la valoración y presentación de la información. Asimismo, se recomienda que respecto a los tratamientos contables más complejos recogidos en las NIC/NIIF, se analizara la conveniencia de incluir criterios más simplificados, siempre que su impacto en los estados financieros fuese razonablemente similar.

10. La Comisión de Expertos recomienda mantener el Plan General de Contabilidad tal y como está concebido en la actualidad, todo ello sin perjuicio de la modificación pertinente para adaptar los criterios de valoración a los emitidos por el IASB. Asimismo, se recomienda que respecto a los tratamientos contables más complejos recogidos en las NIC/NIIF, se analizara la conveniencia de incluir criterios más simplificados, siempre que su impacto en los estados financieros fuese razonablemente similar.»

5 En su exposición de motivos, indica que la Circular tiene por objetivo «modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas, adaptándolo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las Normas Internacionales de Información Financiera (las «NIIF» o «IFRS» en sus siglas inglesas) mediante Reglamentos Comunitarios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Dicha modificación mantiene además los principios que guían la actuación del Banco de España en esta materia: favorecer una contabilización sana y sólida y minimizar los costes y las incertidumbres que supondría la coexistencia de múltiples criterios contables. Además, pretende favorecer la consistencia en la aplicación y profundización de los principios internacionales de contabilidad, al extender la aplicación de los estados financieros consolidados hacia los subconsolidados e individuales.»

El proceso de reforma del Derecho contable español se completa con la sustitución del vigente Plan General de Contabilidad por un Plan de nueva factura. En la fecha de redacción de este artículo, el ICAC ha hecho público un segundo borrador de este nuevo Plan General de Contabilidad, fechado el 4 de julio (el «Nuevo PGC»), así como un Plan General de Contabilidad para la Pequeña y Mediana Empresa. El Nuevo PGC, a su vez, será complementado con la adaptación de su normativa a los diferentes desarrollos sectoriales.

La Ley 16/2007 no parece marcar, a priori, una línea de ruptura con nuestro aun vigente Derecho contable pese a alterar aspectos sustanciales de su marco conceptual. Sin embargo, la ruptura es más evidente cuando se analiza en detalle el Nuevo PGC: este, junto con la Circular 4/2004, son el principal instrumento de recepción de las NIIF en España.

A continuación, y pese a la incertidumbre que supone la falta de una versión definitiva del Nuevo PGC, analizaremos los cambios más significativos que introduce en el Derecho contable español la Ley 16/2007.

## **1 · LOS CAMBIOS EN EL DERECHO CONTABLE INTRODUCIDOS POR LA LEY 16/2007**

En sus aspectos formales, la Ley 16/2007 sistematiza las normas contables españolas: el Código de Comercio asume un protagonismo antes compartido con la Ley de Sociedades Anónimas. Esta, a su vez, pierde el tono reglamentario de la antigua sección primera del capítulo VII, descargando una muy prolija normativa en el Nuevo PGC.

En sus aspectos materiales, los principales cambios a destacar se resumen a continuación.

### **1.1 · La multiplicidad de normas contables**

El resultado de la reforma supondrá la coexistencia en nuestro país de distintas normas contables: las cuentas anuales consolidadas de las empresas que hayan emitido valores cotizados en mercados regulados serán formuladas de conformidad con las NIIF aprobadas por la UE, pero sus cuentas individuales deberán formularse de conformidad con las normas contables españolas. Cabe cuestionarse si esta variedad de normas va a repercutir en una mejora de la contabilidad de nuestras empresas y si ésta redundará en una disminución de sus costes administrativos. En la práctica, el Nuevo PGC reduce significativamente las diferencias que, a primera vista, podrían existir.

Las fuentes del Derecho contable español, serán, por tanto, dobles:

(i) Las cuentas consolidadas de sociedades que hayan emitido valores cotizados en mercados regulados de la UE se formularán bajo NIIF aprobadas por la UE.

(ii) Las cuentas consolidadas de sociedades que no hayan emitido valores cotizados en mercados regulados de la UE se formularán, a opción de la empresa dominante, bajo los principios contables españoles o bajo NIIF aprobadas por la UE. Aquellas empresas que opten por las NIIF, no tendrán la opción en el futuro de aplicar la normativa española.

(iii) Las cuentas individuales de las sociedades españolas se formularán, en cualquier caso, bajo los principios contables españoles. El Marco Conceptual del Nuevo PGC define estos principios como los establecidos en el Código de Comercio y la restante legislación mercantil, el Nuevo PGC, las normas de desarrollo que establezca el ICAC y el resto de la legislación española que sea de aplicación.

(iv) La Circular 4/2004 limita las opciones de las entidades de crédito: tanto sus cuentas consolidadas como las cuentas individuales deberán formularse ajustándose a sus principios.

### **1.2 · La imagen fiel: la prevalencia de la realidad económica**

Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. El cumplimiento de los principios y normas contables debe permitir alcanzar el objetivo de imagen fiel. Hasta aquí, poco ha cambiado el artículo 34.2 del Código de Comercio. Sin embargo, tanto el artículo 34.2 como el marco conceptual del Nuevo PGC obligan a contabilizar las distintas operaciones de conformidad con su realidad económica y no sólo con respecto a su forma jurídica.

El ICAC, en algunas de sus consultas, ha utilizado la realidad económica de una operación como criterio interpretativo para el reconocimiento de los hechos económicos susceptibles de registro. En nuestro nuevo Derecho contable, la realidad económica de una operación pesará de manera aun más significativa: así, la baja en el balance de un activo se vinculará a la transmisión de los riesgos asociados a este y no al momento en que se produce la transmisión de la propiedad, los arrendamientos serán operativos o

financieros en función de sus términos, no de la calificación jurídica del contrato.

### 1.3 · La definición de los elementos de las cuentas anuales

El artículo 36 del Código de Comercio contiene, por primera vez, una definición de los distintos elementos que componen las cuentas anuales: el activo, el pasivo, el patrimonio neto, los ingresos y los gastos dejan de ser conceptos cuya definición debía buscarse en la ciencia contable, pasando a ser conceptos legales. Siguiendo el marco conceptual de las NIIF, los activos y pasivos se definen en función de la capacidad de aumentar o disminuir recursos que puedan generar beneficios económicos; el patrimonio neto es una categoría residual, a priori, sin gran sustantividad propia: la diferencia entre el activo y el pasivo; los ingresos y los gastos no representan más que aumentos o reducciones del patrimonio neto de una sociedad.

Si el patrimonio neto es una categoría residual para las NIIF, su importancia desborda el ámbito contable. Nuestra normativa societaria se refería en muchas de sus normas a conceptos utilizados como sinónimos: patrimonio neto, fondos propios, haber, recursos propios, patrimonio contable, valor teórico contable... La Ley 16/2007 elimina la aparente sinonimia y la unifica en el término: «patrimonio neto».

Pero la reforma tiene efectos sustantivos: el nuevo «patrimonio neto» no equivale al patrimonio contable definido por el ICAC<sup>6</sup> bajo la anterior normati-

va. Conceptos como el capital social, que hasta ahora se integraban claramente dentro de los recursos propios de una sociedad, pierden su automatismo. Cada instrumento de capital emitido por una sociedad debe calificarse como patrimonio neto o como pasivo en función de su capacidad de detraer o no recursos de la sociedad. Así, acciones sin voto que incorporan un dividendo fijo acumulativo no serán patrimonio neto; las acciones rescatables pueden ser consideradas un pasivo financiero para la sociedad emisora. Sin embargo, las variaciones en el valor razonable de los activos, en la medida en que puedan ser registradas en la contabilidad de la sociedad, formarán parte del patrimonio neto.

Este cambio no es baladí: podría implicar que una sociedad incurra en supuestos de reducción de su capital social o de disolución obligatorias. Para evitar estas consecuencias, el párrafo segundo del artículo 36.1.c) amplía el concepto de patrimonio neto de forma que incluya el nominal y la prima de emisión o de asunción del capital suscrito que esté reflejado contablemente como pasivo a los efectos de la reducción obligatoria del capital social y de la disolución obligatoria. A su vez, la disposición adicional tercera permite seguir considerando los préstamos participativos como patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y disolución por pérdidas.

Rompiendo una tradición en nuestro derecho contable, los ingresos y gastos podrán ser reconocidos no sólo a través de la cuenta de pérdidas y ganancias sino que, en determinados casos, podrán imputarse directamente a reservas. Así se prevé en el artículo 38 bis del Código de Comercio en el que determinados ajustes por valor razonable son registrados en cuentas de patrimonio neto.

### 1.4 · Los principios contables

El nuevo PGC sistematiza los principios del artículo 38 del Código de Comercio clasificándolos en

<sup>6</sup> Resolución de 20 de diciembre de 1996 por la que se fijan los criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable aplicable a los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil. La Resolución define patrimonio contable como: «con signo positivo: los «fondos propios» recogidos en la agrupación A) del pasivo del balance, las «subvenciones de capital» y las «diferencias positivas de cambio» recogidas en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» del pasivo del balance, minorados en el importe correspondiente del gasto por impuesto sobre sociedades pendiente de devengo, los «ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios», incluidos en la agrupación B) «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» del pasivo del balance, definidos conforme a lo dispuesto en las normas segunda y tercera de la Resolución de 30 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad, los préstamos participativos regulados en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, recogidos en las agrupaciones D) «Acreedores a largo plazo» y E) «Acreedores a corto plazo» del pasivo del balance. Con signo negativo se

incluirán las «acciones o participaciones propias» que luzcan en el activo del balance dentro de las agrupaciones B) «Inmovilizado» y, D) «Activo Circulante. A su vez, la consulta n.º 1 del BOICAC n.º 53 de marzo de 2003 sobre la determinación del concepto de «patrimonio neto contable» a efectos de la distribución de beneficios recogido en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre lo define como: con signo positivo se computarán los «fondos propios» recogidos en la agrupación A) del pasivo del balance y con signo negativo se incluirán las «acciones o participaciones propias» que luzcan en el activo del balance dentro de las agrupaciones B) «Inmovilizado» y D) «Activo circulante».

principios contables y criterios de registro y valoración. Salvando estas diferencias formales, los cambios más significativos son la pérdida de importancia del principio de prudencia, la incorporación del principio de valor razonable y la valoración de los elementos contables de conformidad con la moneda del entorno económico.

Los cambios derivan de una adaptación al marco conceptual de las NIIF. Para las NIIF, la contabilidad debe proporcionar información sobre la situación financiera, los resultados y los flujos de efectivo de forma que ésta sea útil para un amplio número de usuarios. Las limitaciones introducidas por el principio de prudencia y el principio del coste de adquisición reducen en parte la utilidad de la información financiera.

En el todavía vigente artículo 38.1.c) del Código de Comercio, el principio de prudencia era la piedra angular en la que se asentaba nuestro Derecho contable: en caso de conflicto entre normas, el principio de prudencia valorativa prevalecía sobre cualquier otro. La aplicación del principio de prudencia llevaba a reconocer los riesgos en el momento en el que estos fueran previsibles, así como las pérdidas eventuales que pudieran existir para una sociedad.

La nueva dicción del artículo 38.1.c) elimina la prevalencia del principio de prudencia quedando la imagen fiel como único criterio relevante para resolver cualquier conflicto entre normas. El artículo 34.4 del Código de Comercio, que no sufre modificación alguna, recupera así su importancia. El reconocimiento de los riesgos, de aplicar NIIF, debería hacerse en la medida en que estos sean probables y su valor pueda ser determinado con un cierto grado de fiabilidad. Sin embargo, la ausencia de calificación del tipo de riesgo que debe ser registrado —simplemente desaparece la palabra «previsible»— y nuestra tradición contable llevarán probablemente a que la inercia se mantenga y se dé al principio de prudencia una mayor importancia de la que, a priori, se le reconoce en las NIIF.

El principio del coste histórico también ve reducido su ámbito de actuación, en la medida en que el artículo 38 bis del Código de Comercio permite reflejar los activos y pasivos de conformidad con su valor razonable. Sin embargo, la reforma también ha limitado la utilización del principio valor razonable a activos y pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación o que estén disponibles para la venta, así como a determinados

instrumentos de cobertura<sup>7</sup> siempre y cuando su valor pueda ser calculado con referencia a un valor de mercado fiable. Si bien cabe que reglamentariamente se determinen otros métodos de valoración aceptables, en la mayor parte de los casos, la utilización del principio de valor razonable podrá verse limitado a valores cotizados en mercados organizados que sean suficientemente líquidos y profundos.

Las variaciones que experimenten los activos y pasivos que se reconozcan por su valor razonable, se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad, tanto si representan un mayor valor como si implican un deterioro del valor del activo. En el caso de los activos financieros disponibles para la venta, las variaciones de valor se imputarán directamente a una cuenta de patrimonio neto, sin afectar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El Gobierno podrá extender el principio de valor razonable a otros elementos patrimoniales en la medida en que estos se valoren únicamente con este criterio en los Reglamentos de la UE que adoptan las NIIF.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.1.h), los elementos patrimoniales deberán valorarse atendiendo a la moneda de su entorno económico, con independencia de formular las cuentas anuales en euros. El uso de una moneda funcional distinta al euro puede permitir una mejor medición de los resultados económicos de una empresa, aislando los efectos de la utilización de un tipo de cambio en euros ajeno a la realidad económica en que la empresa opera.

### 1.5 · El tratamiento del fondo de comercio

El vigente Código de Comercio permite reconocer el fondo de comercio como un activo inmaterial de la sociedad cuando este haya sido adquirido a título oneroso. La Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 194.2, obliga a amortizar el fondo de comercio durante el plazo en el que éste contribuya a la obtención de ingresos, con un plazo máximo de veinte años. La sociedad debía justificar la utilización de plazos de amortización superiores a cinco años.

Con la reforma, el fondo de comercio deja de amortizarse sistemáticamente, evitando, en consecuencia, el impacto de su amortización en la cuen-

<sup>7</sup> El Código de Comercio no define estas categorías. Hay que remitirse al Nuevo PGC o a las NIIF para encontrar su significado.

ta de pérdidas y ganancias de la sociedad. Sin embargo, al igual que cualquier otro activo, la sociedad que haya reconocido un fondo de comercio deberá someterlo, de forma regular y, al menos, al cierre de cada ejercicio, a un análisis de deterioro: deberá comprobarse la capacidad de generación de beneficios que tenga la «unidad generadora de efectivo»<sup>8</sup> a la que se asocie la existencia del fondo de comercio; de ser esta inferior al precio satisfecho por el fondo de comercio, éste deberá reducir su valor, reconociendo el gasto por tal pérdida de valor. El reconocimiento de la existencia del deterioro del fondo de comercio tiene, contablemente, carácter irreversible, no pudiendo por tanto retrotraerse el gasto y reconocer el valor del fondo de comercio cuando este haya sido depreciado. Si el valor de la unidad generadora de efectivo fuera incluso inferior al valor del fondo de comercio, deberá depreciarse el valor de los activos asociados.

El concepto fondo de comercio en la nueva normativa contable no es necesariamente equivalente al fondo de comercio reconocido bajo la todavía vigente: el Nuevo PGC permite reconocer como activos intangibles elementos que tradicionalmente se englobaban dentro del fondo de comercio en la medida en que tales elementos sean separables o de los que surjan derechos legales o contractuales. Entre otros, las listas de clientes o las cabeceras de periódico o revistas<sup>9</sup>.

Los activos intangibles que tengan una vida útil indefinida, al igual que el fondo de comercio, no se amortizan, si bien debe analizarse su eventual deterioro; por el contrario, aquellos que tengan una vida útil definida deberán ser amortizados en el periodo en que se espera puedan contribuir a la generación de entradas de flujos netos de efectivo. Consecuentemente, la identificación de estos activo intangibles supondrá que una parte de los fondos de comercio actuales deberá seguir amortizándose y en un perio-

do inferior a los 20 años que hoy prevé el Código de Comercio.

### 1.6 · Las limitaciones a la distribución de beneficios

La legislación contable española ha sido tradicionalmente reticente a la hora de reconocer un valor a determinados activos inmateriales. Pese a permitir la capitalización de los gastos de establecimiento, de los gastos de investigación y desarrollo o el reconocimiento del fondo de comercio generado en adquisiciones onerosas, el artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas limitaba la capacidad de distribuir beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles fuera equivalente al importe de los gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo y del fondo de comercio que estuviera reconocido en el activo de la sociedad.

La derogación del artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas no implica la eliminación de todas las restricciones a la distribución de beneficios derivadas de la existencia de fondo de comercio o gastos capitalizados.

La nueva redacción del artículo 213 de la Ley de Sociedades Anónimas prohíbe, en su apartado 3, la distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas sea equivalente al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance. Se mantiene, por tanto, la prohibición de distribución. Por otra parte, la desaparición de la referencia a los gastos de establecimiento es consecuencia de la desaparición de este tipo de activos en el Nuevo PGC: los gastos de establecimiento y puesta en marcha se reconocen como un gasto de la sociedad y no un activo, minorando, consecuentemente, el patrimonio neto y dejando sin sentido la previsión original del artículo 194.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En relación con el fondo de comercio, el nuevo artículo 213.4 obliga a dotar, con cargo a beneficios o reservas disponibles, una reserva indisponible equivalente al 5% del importe del fondo de comercio que figure en el activo del balance. En definitiva, se liberan gran parte de las restricciones y efectos que el fondo de comercio tenía sobre la cuenta de pérdidas y ganancias —no se amortiza sistemáticamente— y sobre la capacidad de distribución de beneficios —no actúa como límite a la distribución, salvo en la parte ya dotada de la reserva por fondo de comercio—.

El nuevo artículo 213 prohíbe, a su vez, distribuir, directa o indirectamente, aquellos beneficios impu-

<sup>8</sup> Ni la Ley 16/2007, ni el Nuevo PGC definen el concepto «unidad generadora de efectivo». La NIC 36, en su párrafo 68, define la unidad generadora de efectivo de un activo como el conjunto más pequeño de activos que, incluyendo el activo, genera entradas de efectivo que son en buena medida independientes de las entradas producidas por otros activos o grupo de activos.

<sup>9</sup> Algunos de estos activos intangibles —listas de clientes, marcas, cabeceras, sellos, denominaciones editoriales— no pueden reconocerse si se han generado internamente y solo aflorarán en caso de ser adquiridos a terceros o en el marco de una combinación de negocios.

tados directamente al patrimonio neto. La restricción recoge fielmente el mandato de la Cuarta Directiva, que mantiene un tradicional recelo a la distribución de beneficios no monetizados, al tiempo que justifica que los ingresos reconocidos en cuentas de patrimonio no sean incluidos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

### 1.7 · Los nuevos estados financieros

Siguiendo el modelo de las NIIF, las cuentas anuales están integradas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado de cambios en el patrimonio neto, un estado de flujos de efectivo y la memoria. A los tradicionales estados financieros hay que añadir, por tanto, el estado de flujos de efectivo y el estado de cambios en el patrimonio neto.

Es curioso destacar que la Ley de Sociedades Anónimas pasa de incorporar una descripción exhaustiva de cada uno de los estados financieros a prácticamente listar cuáles son estos, sin ni siquiera definir cuál es su finalidad ni sus objetivos. Lo que antes era un claro exceso reglamentarista, se convierte en un quizá exagerado esquematismo.

El estado de flujos de efectivo es, ampliado y renovado, el cuadro de financiación que se incluía en la memoria. En la reforma gana sustantividad propia ampliando notablemente su contenido y función. Tiene por objetivo dar información sobre la capacidad de generación de efectivo que tiene una sociedad así como de sus necesidades de liquidez. Frente a la obligación esquemática del derogado artículo 200.4 de la Ley de Sociedades Anónimas que simplemente exigía describir los recursos obtenidos y sus aplicaciones, el Nuevo PGC lista con detalle la información que debe ser incluida en este estado. Al igual que sucedía con la información de la memoria referente al estado de origen y aplicación de fondos, no es necesario formular el estado de flujos de efectivo cuando pueda formularse balance abreviado.

El estado de cambios en el patrimonio neto va mucho más allá de las referencias que debían incluirse en la memoria a la evolución de los fondos propios de la sociedad. El nuevo estado pretende sintetizar y analizar las alteraciones sufridas en el patrimonio neto, identificando las aportaciones de socios, las distribuciones realizadas, los cambios producidos por el resultado del ejercicio y las alteraciones ocasionadas por ajustes de valoración, bien por cambios en valor de los activos y pasivos, bien por su aplicación a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El balance mantiene su forma tradicional, clasificando las partidas de activo en función de su mayor a menor grado de permanencia o vinculación a la estructura de la sociedad, si bien se sustituyen las anteriores agrupaciones por dos grandes masas: activos y pasivos no corrientes y activos y pasivos corrientes.

La memoria, por su parte, no ve alterado su esquema, más allá de la exclusión de aquella información que ahora se incluirá en el estado de flujos de efectivo y en el estado de cambios en el patrimonio neto. Se debe incluir además, información adicional sobre acuerdos que figuren en el balance, operaciones vinculadas, retribución de alta dirección, honorarios de auditoría y retribuciones de servicios a personas vinculadas con los auditores, grupo al que pertenece la sociedad, e identificación de las personas que actúen bajo una unidad de decisión.

### 1.8 · Otras modificaciones

La Ley 16/2007 fija nuevos límites para la formulación de cuentas abreviadas, ajustándolos, además a euros.

Los límites para formular balance, memoria y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados se elevan: el total de partidas del activo pasa a 2.800.000 —frente a 2.373.996,81— y la cifra de negocios se eleva de 4.747.995,62 a 5.700.000; se mantiene en 50 el número de trabajadores. A su vez, los límites para formular cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas se elevan a 11.400.000 de activo y 22.800.000 de cifra de negocios, desde los 9.494.991,25 y 18.991.982,50 de la anterior normativa; se mantiene en 250 el número de trabajadores. Como viene siendo tradicional es necesario que se reúnan dos de estas tres circunstancias en la fecha de cierre de dos ejercicios consecutivos para poder elaborar los correspondientes estados financieros abreviados.

Por último, debe señalarse que la Ley 16/2007 deroga el régimen simplificado de contabilidad establecido por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, dado el escaso uso que ha tenido.

## 2 · LA REFORMA CONTABLE EN CURSO: EL NUEVO PGC

La Ley 16/2007 no agota la reforma de nuestro Derecho contable: se encuentran en tramitación el Nuevo PGC y el Plan General de Contabilidad de la Pequeña y Mediana Empresa.

Los cambios introducidos por la Ley 16/2007, si importantes, no necesariamente exigen una ruptura en la normativa contable de aplicación a las cuentas individuales de las sociedades españolas, permitiendo, tal y como preveía el Libro Blanco, una adaptación gradual de nuestra normativa contable a las NIIF. De hecho, el elemento probablemente más novedosos de la reforma, el principio de valor razonable, había sido ya aceptado en el 2003 para la valoración de determinadas partidas en los estados financieros consolidados de grupos españoles. Cuestión distinta es la oportunidad de mantener unas cuentas anuales individuales alejadas en sus principios y formulación de las cuentas consolidadas y el coste que ello pudiera suponer para nuestras sociedades. La decisión del legislador parece, a la luz del Nuevo PGC, clara: la reforma contable tendrá mucho más calado del inicialmente previsto y llevará, de aprobarse el texto propuesto por el ICAC, a una adaptación de nuestras normas contables a NIIF más ambiciosa de lo que la Ley 16/2007 parecía vaticinar.

El análisis de un texto complejo y prolijo como es el Nuevo PGC, requiere una mayor profundidad; sin embargo, con la cautela de referirnos a un borrador, es posible llamar la atención sobre algunas de las normas de registro y valoración más llamativas, desde una perspectiva mercantil, del Nuevo PGC.

(i) Los dividendos ordinarios que reciba una sociedad podrán reconocerse como menor valor de adquisición no sólo en aquellos casos en los que el dividendo esté pendiente de pago en la fecha de adquisición de la participación, como sucedía hasta ahora, sino también cuando proceda de reservas que hayan sido generadas con anterioridad a la adquisición de las participaciones. Con independencia de las consecuencias fiscales<sup>10</sup>, el tratamiento contable del dividendo debería llevar a las empresas a identificar las

reservas y a ligarlas al ejercicio en que se generen. Contractualmente, en los procesos de compra y adquisición de sociedades sería prudente exigir tal reconocimiento con anterioridad a la compra, de forma que pueda identificarse adecuadamente el origen de cada beneficio. A su vez, la reclasificación de dividendos como un menor valor de adquisición y no como ingreso afectará a la capacidad de distribución de beneficios de sociedades holding.

(ii) Los dividendos dejan de ser necesariamente una aplicación de resultados. Cuando se satisfagan dividendos derivados de acciones que sean calificadas contablemente como pasivos financieros, dichos dividendos se reconocen como gasto del ejercicio<sup>11</sup>. La mera clasificación como gasto altera el resultado de la sociedad y obligará a hacer un esfuerzo interpretativo para determinar cómo debe calcularse este dividendo.

(iii) Las aportaciones no dinerarias de un negocio entre empresas del grupo en las que intervenga la empresa dominante y alguna dependiente, no alterarán los valores de adquisición de los activos aportados en la sociedad dominante y la dependiente los reconocerá al mismo valor que tenían tales activos en el consolidado<sup>12</sup>.

(iv) El Nuevo PGC incorpora una buena parte del tratamiento dado por la NIC 39 a los instrumentos financieros y a los derivados. Salvando la normativa de entidades de crédito, es la primera vez que una norma contable regula el tratamiento contable de los derivados.

(v) Activos financieros que, tradicionalmente, habían sido reconocidos como puros pasivos financieros —las obligaciones convertibles— ahora se reconocerán como instrumento financieros híbridos, en la medida que incorporan un activo financiero y un derivado. El reconocimiento de ingresos y gastos no dependerá solo del devengo de un interés, sino que será necesario diseccionar el producto para definir qué parte es el instrumento financiero —y reconocer el

<sup>10</sup> Comparándolo con la normativa vigente, el tratamiento debería ser neutro en participaciones superiores al 5% que se mantengan durante un año, pero podría suponer una pérdida de la deducción por doble imposición para participaciones inferiores al 5% o en las que no se mantenga ese porcentaje. En tributación internacional, los impuestos extranjeros que soportara la distribución del dividendo podrían no ser deducibles o retrasarse su deducibilidad hasta la fecha en que se realice una ganancia de capital, con el riesgo de pérdida del derecho a la deducción. A su vez, ¿cual es el tratamiento para un no residente?, ¿podría defenderse la no existencia de una renta cuando se esté distribuyendo un beneficio generado con anterioridad a la compra de la participación por el no residente?

<sup>11</sup> El Nuevo PGC, recoge como gasto una agrupación de cuentas, la 664, que denomina «Dividendos de acciones o participaciones contabilizadas como pasivos».

<sup>12</sup> La nueva norma asume parte de la vieja polémica suscitada por parte del ICAC en transmisiones de activos intragrupo, en las que se pretendía, inicialmente, que las adquisiciones intragrupo no ocasionaran revalorizaciones de activos. En consulta del ICAC se restringió este criterio a aquellas operaciones que no respondieran a una finalidad económica.

devengo de los correspondientes intereses— y qué parte es el derivado —para reconocer el activo o pasivo y sus efectos como instrumento de cobertura o no—.

(vi) Las subvenciones, donaciones y legados recibidos de los socios dejan de ser ingreso de la sociedad, reflejándose directamente en los fondos propios de la sociedad<sup>13</sup>.

(vii) La contabilidad de las fusiones y escisiones de sociedades —las denominadas combinaciones de empresas— se regula, dejando, por tanto, de tener como referencia «normativa» básica el borrador de proyecto de Real Decreto de contabilidad de fusiones que hasta la fecha venía siendo utilizado por los técnicos contables.

#### 4 · CONCLUSIÓN

La Ley 16/2007 supone un paso en la reforma de nuestro Derecho contable y en la armonización de este con las NIIF, si bien la propia Ley permite un importante margen de maniobra al Gobierno para adaptar más o menos fielmente el futuro PGC a las NIIF. El borrador de PGC supone un cambio importante de nuestra normativa contable, del que pueden

derivar importantes repercusiones en los estados financieros de las sociedades españolas. Es muy probable que, una vez aprobado el PGC y el Real Decreto que regule la adaptación de la contabilidad a las nuevas normas, debamos cuestionarnos la neutralidad de los cambios introducidos y la necesidad de una reforma legal que pueda afectar en profundidad, al menos, a la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

#### BIBLIOGRAFÍA

Abad Navarro, Cristina; Arquero Montaña, José Luis; Caro Fernández, Sonia; García-Ayuso Covarí, Manuel; González González, José María; Jiménez Cardoso, Sergio; Lucuix García, Inmaculada; Rueda Torres, Juan Antonio; Ruiz Albert, Ignacio (Universidad de Sevilla): Todas las claves del borrador del nuevo PGC, Reforma Contable, n.º 187, abril 2007.

Carbajo Vasco, Domingo: Incidencia de la reforma mercantil y contable en el Impuesto sobre Sociedades, Partida Doble, n.º 191, septiembre 2007.

Millán Aguilar, Adolfo: Principales cambios en la reforma contable, Partida Doble, n.º 191, septiembre 2007.

---

<sup>13</sup> Lo que podría llevar a cuestionar si las subvenciones de socios, aun cuando no sean aportaciones para compensar pérdidas, deben ser consideradas ingresos para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.